



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

LEY DE PRESERVACIÓN, DEFENSA Y CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL ESTADO BARINAS”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las críticas que la doctrina más calificada en nuestro país, le ha realizado al texto constitucional de 1999, está el hecho que “... las competencias concurrentes debieron enumerarse, con referencia, por ejemplo, a las relativas a la salud, educación, servicios sociales, ordenación del territorio, medio ambiente, promoción de la agricultura, ganadería, industria y comercio, defensa civil, promoción de la ciencia y la tecnología, deporte y servicios públicos. No se hizo, por lo que queda a la ley nacional la precisión de estas materias”. En este sentido, la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, señala en su artículo 4º ordinal 11º, como una de las competencias concurrentes entre la República y los Estados, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales.

En efecto, el Capítulo IX del Título III De Los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, de la vigente Constitución Nacional, que prevé los Derechos Ambientales, artículo 127, señala: “... El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. (...)”.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la Ley”.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

En este sentido, se estima que todas las veces que la Constitución utiliza la palabra “Estado” tiene que entenderse como comprensivo de la totalidad de los entes que conforman la organización política nacional (República, Estados y Municipios); en cambio, cuando la Constitución ha querido hablar específicamente de la República, de los Estados o de los Municipios, lo ha hecho expresamente. Por ejemplo: Artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto, otro grupo de competencias de los Estados, que estaba por descubrirse, y que puede que no estén señalados como tales en el artículo 164 de la vigente Constitución, son los que resultan de las materias que se atribuyen en forma concurrente a la República, a los Estados y a los Municipios, en virtud de estar atribuidas por la Constitución al “Estado”, noción que abarca, como señalamos anteriormente, a todos los entes político-territoriales de nuestra organización federal, toda vez que la República Bolivariana de Venezuela es, según el artículo 4 eiusdem, “un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad” (subrayado nuestro).

En esta forma también identificamos como competencia de los Estados de la Federación, por no ser por su índole o naturaleza de la exclusiva competencia del Poder Nacional, las señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, antes transcrita.

En este orden de ideas, Juan Garay (2000) en su obra *La nueva Constitución*, afirma de que “Las competencias concurrentes pueden resultar de que dos poderes, el municipal y el estatal, o el central y el estatal, concurren en una misma función porque corresponda realmente a ambas y haya que delimitar la competencia de cada una, o bien porque se trate de que ambas potestades pretendan tener competencia exclusiva sobre alguna materia. Este artículo prevé leyes de bases dictadas por el poder central y leyes de desarrollo aprobadas por los estados, llamadas así porque deben desarrollar lo dispuesto en las leyes de bases”. Así, encontramos como Ley base para el ejercicio de las competencias concurrentes, la todavía vigente Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Poder Público, hasta tanto la Asamblea Nacional no sancione otra que regule la materia.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la competencia en materia de conservación del ambiente y de las aguas, se afirma que del análisis del ordenamiento jurídico vigente así como de la doctrina venezolana se desprende que esta es una competencia concurrente nacional, estatal y municipal, esto es, se trata de un deber conjunto y concurrente de la República, de los Estados y de los Municipios, en general es un deber del "Estado", entendido en el caso específico del artículo 127 de la Constitución Nacional vigente, como una noción que abarca, a todos los entes político-territoriales de nuestra organización federal, Artículo 127:

"El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. (...)." por lo que se concluye que la conservación del ambiente y de las aguas es competencia concurrente entre los distintos niveles políticos territoriales y de gobierno de nuestro País.

En cuanto, al ejercicio de esta materia concurrente, la Constitución Nacional vigente expresamente señala en su artículo 165:

"Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y las leyes de desarrollo aprobadas por los Estados".

Al respecto, resulta importante señalar, que hasta tanto no sea dictada tales Leyes Bases, y por cuanto la propia Constitución en su Disposición Derogatoria, señala:

"Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución", se considera viable la aplicación del articulado contenido en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y sus Reglamentos, los cuales establecen el ejercicio de las competencias concurrentes así como el procedimiento para la transferencias de



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

competencias del Poder Público Nacional a los Estados, todo con fundamento al principio constitucional de promoción de la descentralización administrativa contenida en los artículos 4, 6, 157 y 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto lo anterior, es que tal como lo señala el artículo 1 de la presente Ley al referirse al objeto de la misma señala lo siguiente:

“...La presente Ley tiene por objeto establecer los principios de la política ecológica y ambiental en el territorio del Estado Barinas y la regulación de la forma y términos de su aplicación; así como también el ordenamiento ecológico regional y local, la conservación de la biodiversidad, la restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sostenible del Estado. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social. ...”

La presente Ley se encuentra estructurada de once títulos relativos a las Disposiciones Generales; Del manejo Ecológico y Ambiental Estatal; De la Planificación Ecológica y Ambiental Estatal; De la Participación Ciudadana; De la Educación Ambiental; De la Documentación y la Información Ecológica y Ambiental Estatal; Evaluación de Impacto Ambiental; Preservación, Restauración, y Conservación de los Recursos; De la normativa técnica Ecológica y Ambiental; De los Órganos Penales Ambientales; Disposiciones finales.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

LEY DE PRESERVACIÓN, DEFENSA Y CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL ESTADO BARINAS”.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios de la política ecológica y ambiental en el territorio del Estado Barinas y la regulación de la forma y términos de su aplicación; así como también el ordenamiento ecológico regional y local, la conservación de la biodiversidad, la restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sostenible del Estado. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social, fundamentando las bases para:

1. Reconocer y garantizar el derecho de los habitantes del Estado a gozar y disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para el desarrollo humano integral.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

2. Definir los lineamientos, principios, criterios e instrumentos de la política para la preservación, conservación, restauración y defensa ecológica y ambiental en el Estado.
3. Coordinar acciones en las materias objeto de la presente ley, entre el Estado y los Municipios que lo conforman, así como con las autoridades e Instituciones con competencia en la materia en el ámbito Nacional.
4. Promover el derecho de los habitantes del Estado a participar en la toma de decisiones, de manera individual o colectiva, así como en las actividades destinadas a la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y al control de la contaminación del suelo, agua y aire.
5. Garantizar, bajo los principios de transparencia y acceso a la información pública, el derecho a la información actualizada acerca del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad.
6. Fomentar la cultura y educación ambiental formal e informal para el desarrollo sostenible, como parte fundamental de los procesos educativos en los diferentes ámbitos y niveles.
7. Promover la protección, uso racional y manejo de la biodiversidad y de los recursos genéticos del Estado a través de la vigilancia y control de las áreas naturales protegidas que tengan un valor biológico o escénico, para consolidarlas como espacios de investigación científica, destinos turísticos y de convivencia social.
8. Implementar planes, proyectos y programas, en la mancomunidad de acciones, entre el Estado y los Municipios, para garantizar el manejo integral, servicio de aseo urbano, recolección y disposición final de los residuos y desechos sólidos urbanos.
9. Prevenir los riesgos y contingencias ambientales, y en su caso, la forma de participación en las acciones que se lleven a cabo de manera concurrente con las Instituciones nacionales con competencia en la materia, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio de la entidad o de sus municipios; y fijar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta ley y de las normas técnicas que de ella se deriven, así como para la imposición de las



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

sanciones administrativas que correspondan por infracciones a la misma.

10. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que sean susceptibles de degradar o causar daños irreversibles al medio ecológico y ambiental.

Toda la normativa legal vigente, con competencia en la materia en todos los niveles de gobierno, Nacional, Regional o Municipal, se aplicaran en forma supletoria, respetando siempre el principio de competencia.

ARTÍCULO 2. Se considera de utilidad pública:

1. El ordenamiento ecológico y ambiental del territorio del Estado Barinas en los casos previstos por esta Ley y demás leyes aplicables.
2. El establecimiento de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico para el desarrollo humano integral en la Región.
3. La preservación, restauración y vigilancia de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos benéficos de la flora y fauna silvestres y acuáticas, frente al peligro de deterioro grave o extinción.
4. La prevención y control de la contaminación de las aguas asignadas por la gestión pública Nacional, y las que sean responsabilidad del Estado, así como la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrográficas.
5. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como la ejecución de las medidas de seguridad y de urgente aplicación que implementen las autoridades estatales, municipales y nacionales con motivo de dichos riesgos o contingencias.
6. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, preservación, restauración y protección del ambiente y los recursos naturales dentro del territorio del Estado.



7. Las propuestas para declaratorias de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, en el territorio del Estado Barinas, así como también las propuestas de planes y programas de manejo integral, para su protección y conservación.

Todas las demás acciones que tiendan a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la gestión pública Nacional.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio cultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.

Áreas Bajo Régimen de Administración Especial: Todas las áreas protegidas para conservación, recreación y uso sostenido de recursos naturales, que revisten importancia biológica para el país.

Aprovechamiento racional: la extracción y utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficientes y socialmente útiles, y que garanticen su preservación y la del ambiente por periodos indefinidos.

Biodiversidad: Totalidad de las especies que habitan el planeta y las relaciones entre las mismas, que representa un indicador del grado de sostenibilidad del aprovechamiento que se realiza en un ecosistema.

Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, a fin de asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

Contaminación: Además de los señalado en la Ley nacional, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrio ecológico.

Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control ambiental: Conjunto de actividades realizadas por el Estado conjuntamente con la sociedad, a través de sus órganos y entes competentes, sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente.

Cuenca Hidrográfica: Unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce, y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales, a través de flujo de insumos, información y productos.

Cultura ecológica: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.

Desarrollo Humano Integral: El proceso de ampliar la gama de opciones de las personas, brindándoles mayores oportunidades de educación, atención médica, ingreso y empleo e incluso tiene que ver con el total de opciones humanas, desde un entorno físico en buenas condiciones hasta libertades políticas y económicas.

Desarrollo sostenible: Desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.

Disposición final: el depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños a los ecosistemas.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Ecología: El estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico.

Ecosistema: Unidad natural de partes bióticas y abióticas, con interacciones mutuas que producen un sistema estable con intercambio de materia y energía.

Educación Ambiental: Proceso continuo de adquisición de valores y clarificación de conceptos cuyo objetivo es desarrollar actitudes y capacidades necesarias para entender y apreciar las interrelaciones entre el hombre, su cultura y su entorno biofísico.

Educación Ambiental Formal: Exposición general de las intenciones, estrategias y acciones que una comunidad educativa desea emprender para desarrollar coherentemente la acción educativa ambiental en su contexto escolar.

Educación Ambiental no Formal: La transmisión (planificada o no) de conocimientos, aptitudes y valores ambientales, fuera del sistema educativo institucional, que conlleve la adopción de acciones positivas hacia el medio natural y social.

Equilibrio ecológico: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Evaluación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo o potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Fauna silvestre: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente, el agua.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción antrópica o de la naturaleza.

Ordenamiento Ecológico del Territorio: El instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Patrimonio Biológico: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, resultantes de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos como residuos de otra índole.

Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales que propician la evolución y continuidad de las especies y de los procesos naturales.

Riesgo ambiental: Es la probabilidad de consecuencias negativas físicas, económicas, sociales y ambientales en un sitio particularmente vulnerable, a causa de una amenaza natural o antropogénica que se manifiestan en un determinado periodo de tiempo.

Vigilancia: Monitoreo y supervisión que permite conocer la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley.

TITULO II

DEL MANEJO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL ESTADAL

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTADAL

ARTICULO 4. Son Autoridades Ambientales en el Estado.

1. El Gobernador del Estado Barinas.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

2. Los Alcaldes de Los Municipios.

ARTICULO 5. Los órganos y entes pertenecientes al Poder Ejecutivo estatal, así como los Alcaldes de los Municipios, en el ámbito de su competencia, incorporaran políticas y estrategias ecológicas y ambientales en sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las acciones relativas a la preservación de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas y la protección del ambiente, con la participación en forma concertada de los sectores de la sociedad, universitarios, de investigación, privado y público.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN EL ESTADO

ARTICULO 6. El Gobernador del Estado Barinas, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Podrá crear una Dependencia administrativa, organizativa y funcional, en el área ecológica y ambiental para el manejo de las políticas públicas en la Entidad, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Región, articular planes, proyectos, programas y actividades para su ejecución en la Entidad, así como impulsar la participación de los Consejos Comunales, comunidades urbanas y rurales, los sectores público, social y privado y de la sociedad en general en estas tareas, así como aplicar las disposiciones que establece la Constitución del Estado Barinas, Título I, Principios Fundamentales, Artículo 8, y las disposiciones contentivas en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

2. Formulará la conducción de la política y de los criterios ecológicos y ambientales en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la gestión nacional.
3. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas que abarquen dos o más Municipios, acorde con el ámbito geográfico que integran.
4. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico y ambiental regional y local, con la participación de los Gobiernos Municipales respectivos.
5. Garantizar la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes de jurisdicción local.
6. Podrá regular el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, así como la prevención y control de la contaminación de aguas de jurisdicción estatal.
7. Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de los Municipios y de la Nación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales.
8. Gestionará el ordenamiento ecológico local, con el apoyo de los municipios, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley y en las disposiciones aplicables.
9. Promoverá la concertación de acciones con los sectores sociales involucrados en las materias de la presente ley.
10. Promover la participación ciudadana para la descentralización de la gestión ecológica y ambiental.
11. Deberá prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas que no se rebase el territorio de la región. Caso contrario se mancomunaran esfuerzos con la gestión Nacional cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente así lo requiera.



12. Brindar asesoría en el área ecológica y ambiental a los Municipios que conforman el territorio Regional.
13. Podrá celebrar convenios de concertación y apoyo para el desarrollo ecológico y ambiental con los sectores público, social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas a la consecución de los fines de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.
14. Implementar la articulación de las políticas públicas en materia ecológica y ambiental, con la gestión nacional y los Gobiernos Municipales, para la preservación de los bosques, el manejo y conservación de los humedales y la vigilancia y control de las áreas naturales protegidas del Estado.
15. Elaborar y publicar el informe anual sobre la situación ecológica y ambiental del Estado Barinas.
16. Organizar, monitorear, vigilar y proponer planes de manejo sustentable de las áreas naturales protegidas del Estado, con la participación de los Gobiernos Municipales.
17. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por el aprovechamiento extractivo de los minerales no reservados a la Nación, y que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su fragmentación que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.
18. Otorgar o negar la autorización para la realización de obras o actividades que conforme a esta ley la requieran, a través de la evaluación resultante de los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
19. Expedir las licencias de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, así como las autorizaciones en esta materia a que se refiere la presente ley.
20. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias que regula esta ley, con el propósito de promover el cumplimiento de la misma.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

21. Participar en los diferentes ámbitos educativos para desarrollar los contenidos de la materia ambiental en los programas de educación e investigación científica y tecnológica.
22. Organizar y operar los sistemas estatales de monitoreo ambiental que de esta ley se deriven, en coordinación con las autoridades competentes.
23. Proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica a las comunidades urbanas y rurales para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la elaboración de programas de manejo de recursos naturales y manejo de residuos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones correspondientes en las materias de la presente ley.
24. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente por la comisión de ilícitos ecológicos y ambientales previstos y sancionados por la legislación ambiental penal que aplica en el Estado.
25. Formular planes, proyectos y programas que regulen la actividad pesquera y comercial en los ecosistemas fluviales de la Región, para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de estos espacios, el manejo de recursos naturales y manejo de residuos y desechos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones correspondientes en las materias de la presente ley.
26. Aplicar las sanciones administrativas por las violaciones, delitos ecológicos y ambientales a la presente ley y las normas técnicas que se deriven de la misma, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal.
27. Adoptar y aplicar las medidas de tránsito vehicular y vialidad que estime necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, que inciden en el calentamiento Global.
28. Adoptar y aplicar las medidas de control y prevención que estime necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, generados por las actividades industriales tanto privadas como públicas, que inciden en el calentamiento Global.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

29. Asistir a los eventos nacionales e internacionales, o en su defecto designar un delegado, para debatir temas de interés regional en la preservación, mejoramiento, restauración y conservación ecológica y ambiental de la Entidad.

30. Las demás que se determinen en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7. Corresponde a los Municipios del territorio del Estado Barinas, las siguientes atribuciones:

1. Podrán crear una Dependencia administrativa, organizativa y funcional, en el área ecológica y ambiental para el manejo de las políticas públicas locales, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de los Consejos Comunales, comunidades urbanas y rurales, los sectores público, y privado y de la comunidad en general en estas tareas, así como aplicar las disposiciones que establece esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia.

2. Los Municipios quedan facultados para reglamentar en lo referente al otorgamiento de autorizaciones en materia de la presente ley en el ámbito de su competencia, vigilando en todo momento el cumplimiento de su finalidad.

3. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y los criterios ecológicos y ambientales, en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Nación y el Gobierno Estadal.

4. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros poblados ubicados dentro de su territorio, en relación con los efectos derivados de prestación de los servicios públicos municipales.

5. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico territorial de su municipio, en congruencia y coordinación con lo señalado por el ordenamiento ecológico del Estado.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

6. Aplicar los instrumentos de política ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y a la biodiversidad en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Nación o al Gobierno Estadal.
7. Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia ecológica y ambiental y de las normas técnicas ambientales estadales y nacionales.
8. Participar en la Evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades de competencia estadal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
9. Aplicar por si o por conducto de los organismos operadores del agua, las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros poblados, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
10. Revisar, y en su caso, autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con las demás autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de aguas del Estado, las normas oficiales venezolanas y demás disposiciones legales aplicables.
11. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores de servicio público urbano y de uso personal que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al gobierno del Estado.
12. Crear en todos los Municipios que integran el territorio del Estado Barinas las disposiciones legales relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos y desechos sólidos urbanos, residuos peligrosos, residuos



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

patológicos y de manejo especial, de conformidad con la legislación de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

13. Aplicar las disposiciones relativas a la prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ocasionada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, el ambiente y la biodiversidad, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, con excepción de las que son consideradas de jurisdicción nacional.

14. Coadyuvar con el Gobierno Regional en la regulación del aprovechamiento de minerales no reservados a la Nación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales pétreos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras.

15. Prevenir y controlar contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño ambiental no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno Regional o Nacional.

16. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente ley, y a los reglamentos o normas técnicas correspondientes.

17. Establecer con la participación de las autoridades competentes, zonas intermedias de salvaguarda, cuando se lleven a cabo o pretendan realizar actividades riesgosas que pudieran afectar al ambiente o a la salud humana.

18. Los Municipios dictaran los ordenamientos municipales, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que correspondan a sus respectivas circunscripciones, de tal manera que se cumplan las previsiones del presente ordenamiento legal.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.



ARTICULO 8. A los efectos de la presente ley, además de las autoridades ambientales nacionales, las autoridades ambientales estatales y municipales, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a esta ley y demás ordenamientos legales aplicables, la Procuraduría del Estado, La Contraloría del Estado, La Defensoría del Pueblo, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Los Cuerpos de Seguridad y Orden Público Estadales y Municipales, así como los demás entes nacionales, estatales y municipales con competencia en la materia, conforme a las normas que rijan su funcionamiento y de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y las que la desarrollen.

ARTICULO 9. El Ejecutivo estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

1. Las funciones que en materia de ordenamiento ecológico del territorio se deriven en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del estado.
2. La Evaluación del Impacto Ambiental de las obras o actividades a que se refiere el Título I, Disposiciones Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 1, Ordinal 10 de la Ley de Preservación, Defensa y Conservación Ecológica y Ambiental del Estado Barinas y, en su caso, la expedición de las autorizaciones respectivas.
3. La protección y preservación de la flora y fauna silvestre, del suelo y de los recursos forestales, así como la biodiversidad y el patrimonio biológico, en los términos de la legislación aplicable.
4. Las funciones y atribuciones que se deriven de la distribución de competencias en materia de pesca y acuicultura sustentables.
5. La realización de acciones operativas de inspección y vigilancia, tendientes a cumplir con los fines previstos en la legislación estatal.



ARTICULO 10. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con los Municipios para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán celebrarse conforme a las bases siguientes:

1. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo.
2. Deberán ser congruentes con las disposiciones de los planes estatal y municipal de desarrollo.
3. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, aclarando cual será su destino específico y su forma de administración.
4. Definirán el órgano u órganos que llevaran a cabo las acciones, incluyendo las de evaluación, y precisaran las facultades que se asumen de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y las otorgadas en forma posterior.
5. Precisarán la vigencia del instrumento, las formas y procedimientos para su modificación, terminación o prórroga; así como el número y duración de estas últimas, además del cronograma de las actividades a realizar.
6. Contendrán los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos.
7. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su correcto y estricto cumplimiento.
8. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de Impacto Ambiental que correspondan al Estado, o en su caso, a los Municipios, deberán seguirse los procedimientos establecidos en el Título I, Disposiciones Generales, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 1, Ordinal 4 de la Ley de Preservación, Defensa y Conservación Ecológica y Ambiental del Estado Barinas, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 11. El Gobierno del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otras Entidades Regionales y Nacionales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes bien sea en la Región o en los Municipios de su jurisdicción y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determine.

ARTICULO 12. Los órganos y Entes, que conforman el ejecutivo estatal, coordinaran con la Secretaría de Gobierno Regional para la realización de las acciones conducentes en materia ambiental, así como cuando se considere la existencia de peligro para el equilibrio ecológico y ambiental de alguna zona o localidad del Estado.

TITULO III

DE LA PLANIFICACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL ESTADAL

CAPÍTULO I

DE LA PLANIFICACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL ESTADAL

ARTICULO 13. Para la planificación, formulación y conducción de la política ecológica y ambiental en el Estado, además de los principios contenidos en la legislación nacional en la materia, se deben observar los siguientes aspectos:

1. Ser congruente con las particularidades ecológicas y ambientales de la Entidad y guardar concordancia con los lineamientos de la política ambiental nacional y regional.
2. Considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico y ambiental en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general; inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

3. Considerar el componente ecológico y ambiental en todo proyecto, programa o instrumento de desarrollo económico.
4. Promover la colaboración y coordinación entre las Dependencias de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal así como la participación de la sociedad.
5. Garantizar el derecho individual y colectivo al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
6. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, observaran y aplicaran los principios a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL ESTADAL

ARTICULO 14. Los instrumentos mediante los cuales las autoridades estatales competentes llevaran a cabo los objetivos de la política ecológica y ambiental, son los siguientes:

1. La Planificación Ecológica y Ambiental
2. El ordenamiento ecológico del territorio
3. La Participación Ciudadana Activa
4. El sistema estatal de información ecológica y ambiental
5. La educación e investigación para el desarrollo sustentable
6. Los Instrumentos económicos para la promoción del desarrollo sostenible y la protección ecológica y ambiental.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

7. Regulación ecológica y ambiental para los asentamientos humanos
8. Las auditorias ambientales
9. La Evaluación del Impacto Ambiental
10. Las Normas Técnicas ecológicas y ambientales estatales.

ARTICULO 15. En la planificación del desarrollo integral y sostenible del Estado se observaran los lineamientos de la política ecológica y ambiental que establezca el plan nacional de desarrollo, así como los programas correspondientes, y serán considerados los principios de la política ecológica y ambiental que establece esta Ley, la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y demás ordenamientos legales en la materia.

ARTICULO 16. En la planificación y ejecución de acciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observaran los lineamientos de la política ecológica y ambiental que establezcan la Constitución del Estado Barinas, el Plan de desarrollo regional los programas correspondientes, y lo que señala el presente ordenamiento legal.

ARTICULO 17. El Ejecutivo Regional a través de la Secretaría General de Gobierno, formulará, ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados, el programa Estatal Ecológico y Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias, mediante la integración de las acciones de los



diferentes sectores de conformidad con lo que señala la presente Ley, la ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 18. Los Municipios, en el ámbito de su jurisdicción, dictaran los principios, medios y fines de su política ecológica y ambiental y participaran en el proceso de planificación ecológica y ambiental del Estado en los términos de la presente Ley y lo previsto en la ley de Planificación y Desarrollo del Estado Barinas.

ARTICULO 19. En los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerarse las disposiciones contenidas en la presente Ley y su respectivo reglamento, en el que se determinaran los mecanismos y procedimientos para el diseño, formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de acción para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

ARTICULO 20. El Gobierno del Estado Barinas y los Municipios garantizaran el derecho de los habitantes de la Entidad a participar en forma individual o colectiva en la elaboración de los programas estadales y municipales que tengan por objeto las materias que se regulan en la presente Ley, a través de la implementación de mecanismos de planificación protagónica y participativa.

ARTÍCULO 21. En la planificación y realización de acciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la administración pública estadal y municipal se observaran los criterios ecológicos y ambientales específicos que establece esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, dentro de sus ámbitos de competencia, y que se relacionen con la promoción del desarrollo social y económico de la Entidad.

CAPÍTULO III

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL ESTADAL



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTÍCULO 22. El ordenamiento ecológico y ambiental del territorio del Estado Barinas es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar.

ARTICULO 23. Conforme a lo dispuesto en el Título II, Del Manejo Ecológico y Ambiental Estatal, Capítulo II, De las Autoridades Ambientales en el Estado, Artículo 6, Ordinal 3, de la Ley de Preservación, Defensa y Conservación Ecológica y Ambiental del Estado Barinas, los programas de ordenamiento ecológico y ambiental del territorio competencia del Estado son:

1. El programa de ordenamiento ecológico y ambiental del Estado Barinas que comprenderá la totalidad del territorio estatal.
2. Los programas regionales de ordenamiento ecológico y ambiental territorial, que comprenderán parte del territorio del Estado en dos o más Municipios.
3. Los programas municipales de ordenamiento ecológico y ambiental territorial.

ARTICULO 24. El ordenamiento ecológico y ambiental del territorio deberá llevarse a cabo como un proceso de plantación que promueva lo siguiente:

1. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las Dependencias y Entidades del Gobierno estatal y de los Municipios, así como con la administración pública nacional en términos de las leyes aplicables en la materia.



2. La participación ciudadana activa y protagónica corresponsable de los grupos y sectores interesados.
3. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos.
4. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico y ambiental.
5. La generación de indicadores ecológicos y ambientales que permitan la evaluación continúa del proceso de ordenamiento ecológico y ambiental, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución.
6. La creación de lineamientos y la implementación de estrategias ecológicas y ambientales con base en la información disponible.
7. El establecimiento de la bitácora ecológica y ambiental del Estado Barinas como un sistema de monitoreo del programa de ordenamiento ecológico y ambiental.
8. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas y ambientales a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

ARTICULO 25. Las Autoridades Ambientales en el Estado, tienen la facultad para formular propuestas, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refiere el Título III, De la Planificación Ecológica y Ambiental Estatal, Capítulo II, De los Instrumentos para la Planificación Ecológica y Ambiental Estatal, Artículo 21 en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico y ambiental, observando los siguientes criterios:

1. Las características y funciones de los ecosistemas del Estado.
2. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de las comunidades con su entorno ecológico y ambiental.

3. Los criterios aplicables en función de las Cuencas Hidrográficas.

4. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas, o de fenómenos naturales, si fuera el caso.

5. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ecológicas y ambientales.

6. El impacto ambiental por la creación de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

7. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley y la Ley Orgánica del Ambiente, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales bajo régimen de administración especial, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

8. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o localidad de la Región.

9. El ordenamiento ecológico y ambiental tendrá prioridad sobre otros instrumentos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sostenible, integrándose a los programas de desarrollo urbano.

ARTICULO 26. Los Municipios formularan, expedirán, ejecutarán, vigilarán y evaluarán los programas municipales de ordenamiento ecológico y ambiental territorial, observando los criterios establecidos en el artículo anterior, así como los elementos básicos de los programas municipales de desarrollo urbano, y tendrán por objeto:

1. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el Municipio, o comunidad de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

2. Regular, fuera de los centros poblados, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

3. Establecer los criterios de regulación ecológica y ambiental para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de los centros poblados, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTICULO 27. La formulación, expedición, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico y ambiental del territorio del Estado Barinas se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas en materia de ordenamiento ecológico y ambiental y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, Las Autoridades Ambientales en el Estado deberán promover la participación de los Consejos Comunales, grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28. Los programas de ordenamiento ecológico y ambiental del territorio a los que se refiere el artículo anterior podrán contar con lo siguiente:

1. Convenio de coordinación entre el Estado y los demás entes territoriales que correspondan, para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias en la materia.

2. Determinación del área o comunidad a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de



sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área para su desarrollo humano.

3. Criterios de regulación ecológica y ambiental para la restauración, protección, conservación, y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que se localicen en la comunidad de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos.

4. Lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación, en concordancia con los principios establecidos en la presente Ley.

5. Comisión Estatal de ordenamiento ecológico y ambiental.

ARTÍCULO 29. Para la integración de la Comisión Regional de ordenamiento ecológico y ambiental a que se refiere el artículo anterior, las Autoridades Ambientales en el Estado promoverán la participación de los Consejos Comunales, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

La Comisión a la que hace referencia el presente artículo, se regirá por lo que se determine en el convenio de coordinación respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO

ECOLÓGICO Y AMBIENTAL

ARTÍCULO 30. La Comisión Regional de Ordenamiento Ecológico y Ambiental del Estado Barinas tendrá las siguientes funciones:



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

1. Fomentar la articulación del programa de ordenamiento ecológico y ambiental respectivo con los programas ecológicos y ambientales de los Municipios en todo el territorio del Estado Barinas.
2. Verificar que los resultados del proceso de ordenamiento ecológico y ambiental se articulen con la bitácora ambiental de la zona a ordenar.
3. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y las demás que sean procedentes para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 31. La Comisión Regional de Ordenamiento Ecológico y Ambiental del Estado Barinas estará integrada por:

1. Un órgano ejecutivo, responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico y ambiental, por las autoridades y miembros de la sociedad determinados en el convenio de coordinación respectivo.
2. Un órgano técnico, encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico y ambiental, y estará integrado por los especialistas determinados en el convenio de coordinación respectivo, el cual para los efectos se denominará Comité Delegado y será designado de su seno.

ARTÍCULO 32. La Gobernación del Estado Barinas, con la concurrencia de los Municipios, deberá someter, en los términos de los convenios respectivos, las propuestas de los programas de ordenamiento ecológico y ambiental regional a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases:

1. Validará la propuesta de programa de ordenamiento ecológico y ambiental ante el comité delegado, el cual definirá el plazo que estará



disponible en dicho programa para su consulta, los sitios donde se podrá consultar físicamente y los mecanismos de participación y difusión.

2. Publicará por tres veces en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, un aviso de inicio de la consulta pública, el cual deberá contener los lugares y fechas en que han de celebrarse las consultas, así como los plazos y procedimientos para recibir las propuestas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Se permitirá que en las consultas públicas, los asistentes presenten por escrito las observaciones y comentarios que consideren pertinentes respecto del programa o, en su caso, de sus modificaciones.

4. Se expresará que la procedencia o improcedencia de los escritos presentados que contienen las observaciones y comentarios a que hace referencia el inciso anterior, será determinada por el órgano técnico de la Comisión, debidamente motivada y fundamentada.

5. Concluido el plazo de consulta pública, las Autoridades Ambientales estatales competentes incorporarán las observaciones dictaminadas procedentes al proyecto.

6. El documento técnico y la cartografía, una vez adecuados, se presentaran con el programa de ordenamiento ecológico y ambiental ante la Comisión con los resultados de la consulta pública para su validación.

7. El Ejecutivo estatal publicará en todos los medios de comunicación y en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en la Entidad, el Programa de Ordenamiento Ecológico y Ambiental del Estado Barinas, así como los programas de ordenamiento ecológicos y ambientales municipales consecutivos.

ARTÍCULO 33. El proceso de ordenamiento ecológico y ambiental del territorio deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal el cumplimiento de las metas previstas en los



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

ARTÍCULO 34. La Institución Ambiental Regional deberá promover la modificación a los programas de ordenamiento ecológico de su competencia, si fuere el caso, con el mismo procedimiento para su formulación, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

1. Los lineamientos y estrategias ecológicas que ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y para el logro de los indicadores ambientales respectivos.
2. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos se traduzcan en contingencias ambientales y sean significativas y poniendo en riesgo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 35. El programa de ordenamiento ecológico y ambiental del territorio será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas y en los asentamientos humanos.

TITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 36. El Gobierno del Estado Barinas garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación, planificación y aplicación de la política ecológica y ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión,



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

información, vigilancia, y en general, en las acciones que emprenda que son materia de la presente ley.

ARTÍCULO 37. El Ejecutivo Regional impulsará la creación de un Consejo Consultivo Ambiental Estadal, como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente ley.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo Ambiental Estadal

ARTÍCULO 38. El Consejo Consultivo Ambiental Estadal estará integrado por:

1. Un presidente que será la autoridad designada por el Ejecutivo Regional.
 2. Un vicepresidente que será la autoridad designada por los Alcaldes.
 3. Un representante del Ministerio de Ambiente.
 4. Una representación de los Consejos comunales.
 5. Un representante del Consejo Legislativo del Estado Barinas
 6. Un representante de la Cámara Municipal del Estado Barinas.
4. Un consejero por cada Sub-región del Estado, debiendo incluirse igualmente un integrante por cada una de las siguientes representaciones:
- a) Organizaciones de Brigadas Ambientales; un representante por universidades con carreras relacionado con el ambiente.



- b) Un representante del Poder Popular del Consejo Federal.
- d) Los miembros del Consejo consultivo será adhonores
- c) Organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de conservación, restauración, protección y aprovechamiento de recursos naturales y medio ambiente.
- e) Instituciones de Educación superior e Investigación, cuyas actividades tengan cobertura estatal o municipal.
- f) Organizaciones empresariales e industriales. El reglamento respectivo establecerá las bases y los procedimientos relativos a la elección, nombramiento y remoción de los consejeros.

ARTÍCULO 39. El Consejo Consultivo Ambiental estatal, tendrá como atribuciones:

1. Asesorar a las Autoridades Ambientales del Estado en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de conservación de la biodiversidad y protección ecológica y ambiental, de acuerdo con la situación y necesidades en el Estado y en los diferentes Municipios.
2. Recomendar las políticas, programas, acciones y estudios específicos en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección al medio ambiente.
3. Analizar y emitir las recomendaciones pertinentes en los asuntos relevantes que sean considerados así por el propio consejo y en los solicitados de forma expresa por las Autoridades Ambientales del Estado.
4. Emitir opiniones para la mejora o proyección en las leyes, reglamentos, normas técnicas ecológicas y ambientales municipales y regionales y procedimientos relativos a las materias que son objeto de la presente ley.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

5. Coadyuvar y dar seguimiento a la correcta aplicación de la presente ley, así como de los criterios y normatividad que rigen las políticas en la materia en el territorio nacional.
6. Coordinar con organismos municipales y nacionales con competencia en la materia, a fin de intercambiar experiencias en el área ecológica y ambiental que son objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 40. El Consejo Consultivo Ambiental estatal impulsará el fortalecimiento de la participación ciudadana a través de la realización de acciones conjuntas con los sectores público, privado y social, para la preservación, la conservación y el mejoramiento ecológico y ambiental, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el adecuado manejo de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 41. Para los efectos del artículo anterior, El Consejo Consultivo Ambiental estatal, convocará a representantes de los diferentes caseríos, barrios y urbanizaciones, consejos comunales, organizaciones empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios y forestales, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, personas con capacidades diferentes, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas; asimismo, establecerá los acuerdos de concertación necesarios con:

1. Las organizaciones creadas para la protección ecológica y ambiental en los lugares de trabajo y en unidades habitacionales.
2. Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y urbanas, los grupos organizados, para la vigilancia y preservación, de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y brindar asesoría ecológica y ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.



3. Las organizaciones empresariales para la restauración y protección del ambiente.
4. Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios, planes, proyectos, programas e investigaciones en la materia.
5. Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas.
6. Los representantes sociales y con particulares interesados en la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.
7. Con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ecológicas y ambientales a desarrollarse en la región. Para los efectos que se señalan en la fracción 6 se procurara la participación de artistas, intelectuales, científicos, deportistas, y en general de figuras públicas, cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

Asimismo el ejecutivo estatal, promoverá la implementación de sistemas de reconocimiento a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.

TITULO V
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 42. Objeto. La Educación Ambiental tiene como objetivo



desarrollar actitudes y capacidades necesarias para entender y apreciar las interrelaciones entre el hombre, su cultura y su entorno biofísico, mediante un proceso continuo de adquisición de valores y clarificación de conceptos. La Educación Ambiental también incluye la formación de la persona para que participe en la toma de decisiones y la formulación de un código de conducta relacionado con los temas referidos a la calidad ambiental.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL FORMAL

ARTÍCULO 43. La implantación de la Educación Ambiental Formal en el territorio del Estado Barinas se realizará mediante los siguientes mecanismos:

1. Solicitará la incorporación como asignatura en el pensum educativo, la materia ambiental, con carácter obligatorio, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal. Para este propósito se deben fomentar los programas de formación de profesores como educadores ambientales, sin que ellos perciban esta formación como una carga adicional, sino que la integren a los contenidos y actividades escolares existentes, tales como las ciencias naturales y las ciencias sociales.
2. Promover el intercambio y la cooperación para la ejecución de planes, proyectos, programas y actividades entre la Autoridad Ambiental y la Autoridad Educativa, designadas por el Ejecutivo Regional.
3. Fomentar la creación de asociaciones de educadores ambientales regionales, para facilitar la gestión ante las Instituciones Educativas de la incorporación de la dimensión ambiental en las actividades escolares.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

}

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL

ARTÍCULO 44. La implantación de la Educación Ambiental No Formal en el territorio del Estado Barinas se realizará mediante los siguientes mecanismos:

1. Organizar Talleres de Formación y capacitación comunitaria, que permitan el acercamiento e incorporación vecinal en el desarrollo de los planes, proyectos, programas y actividades ecológicas y ambientales que se ejecuten en la región.
2. Definir e Implementar estrategias comunitarias, para mostrar a los vecinos las relaciones ecológicas básicas que mantienen la salud de los ecosistemas locales, de manera que se puedan entender las consecuencias de las variadas alternativas de manejo de los recursos.

TITULO VI

DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL ESTADAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45. Objeto. Para fortalecer el derecho de acceso a la información ecológica y ambiental en la Entidad, el Ejecutivo Regional creará e implementará el sistema estatal de información ecológica y ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental Regional y de los Municipios, en cumplimiento a lo que establece la ley que garantiza la transparencia y derecho a la información pública para el Estado Barinas, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



ARTÍCULO 46. El sistema estatal de información ecológica y ambiental estará conformado por el Centro de Documentación e Información Ecológica y Ambiental del Estado Barinas y debe estar integrado por:

1. El inventario de los recursos naturales existentes en el territorio estatal, y el registro de los bosques de importancia estratégica para la preservación de la Entidad.
2. Los registros cartográficos y geográficos de las áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación, los registros fotográficos, reseñas históricas y de video de estas áreas.
3. Las bases de datos de consulta sobre la flora y fauna de la Entidad y los registros de la fauna silvestre en peligro de extinción.
4. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes del Estado.
5. El registro público de derechos de agua, correspondiente al Estado y a las Cuencas Hidrográficas a las que pertenezca.
6. Los resultados obtenidos del monitoreo continuo de la calidad del aire, el agua y el suelo en el territorio de la Región.
7. El ordenamiento ecológico y ambiental del territorio.
8. Las acciones a realizar en materia ecológica y ambiental, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes.
9. El marco jurídico estatal y nacional aplicable en materia ambiental.
10. El inventario de emisiones atmosféricas del Estado.
11. El padrón estatal de fuentes contaminantes.
12. Estudios, reportes y documentos hemerográficos relevantes en materia ecológica y ambiental.
13. El inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas de separación, vertederos y centros de acopio que operen en el Estado.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

14. El inventario de los embalses existentes en la Región.
15. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales.
16. Cualquier otro tema o documento relacionado con las materias que regula la presente ley, y que a criterio de la secretaria sea considerado como de interés general.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL ESTADAL

ARTÍCULO 47. La documentación e información ecológica y ambiental de la Región a la que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en el Centro de Documentación e Información Ecológica y Ambiental del Estado Barinas y se difundirá en español, con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas, si fuera necesario, e igualmente a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ecológica y ambiental en las materias objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 48. Las Autoridades Ambientales del Estado promoverán la creación una Unidad de gestión ambiental y los centros comunitarios de información ambiental en el territorio del Estado para la integración de comunidades rurales y urbanas al sistema estatal de información ecológica y ambiental, quienes formaran parte a Adhones.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTÍCULO 49. La secretaría de Gobierno, contará en su estructura orgánica con un área de participación social y transparencia, como el órgano responsable de promover, publicar y coordinar la participación de ciudadanos y grupos, así como de garantizar la transparencia y derecho a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la ley que garantiza la transparencia y derecho a la información pública para el Estado Barinas y demás ordenamientos aplicables.

TITULO VII

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 50. La realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables deberán sujetarse a la autorización previa de las Autoridades Ambientales en el Estado, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 51. Corresponderá a las Autoridades Ambientales en el Estado, evaluar el Impacto Ambiental a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

1. Obra pública estatal.



2. Caminos rurales.
3. Zonas y parques industriales.
4. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.
5. Desarrollos turísticos estatales, municipales y privados.
6. Instalación de plantas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.
7. Complejos habitacionales.
8. Las demás que le atribuyan las leyes y normativas que rigen la materia.

ARTÍCULO 52. Las Autoridades Ambientales en el Estado requerirán para la evaluación del impacto ambiental, la siguiente información mínima para cada obra o actividad:

1. Su naturaleza, magnitud y ubicación.
2. Su alcance en el contexto social, cultural, económico, ecológico y ambiental.
3. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
4. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 53. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante las Autoridades Ambientales en el Estado una manifestación de impacto ambiental. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistente en las medidas técnicas preventivas y



correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

No se autorizarán obras o actividades que contravengan lo establecido en el ordenamiento ecológico y ambiental del territorio, en los programas de planificación y desarrollo urbano regional y local, así como también de conformidad con lo establecido en el marco jurídico vigente, con competencia en la materia urbanística.

ARTÍCULO 54. Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfecho los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 55. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, las Autoridades Ambientales en el Estado, en los casos previstos en el artículo 54 de esta Ley, dictarán la resolución correspondiente, considerando la opinión de los gobiernos municipales involucrados. En dicha resolución podrá:

1. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.
2. Negar dicha autorización, previa motivación razonada.
3. Otorgarla condicionada con el compromiso de la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, las Autoridades Ambientales en el Estado señalarán los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

Las Autoridades Ambientales en el Estado con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o los requerimientos que deban observarse.

TITULO VIII

PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

DE LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 56. En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección, como reservas ecológicas estatales, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante el señalamiento de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes.

CAPÍTULO II

DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS ESTADALES

ARTÍCULO 57. La determinación de Reservas Ecológicas Estadales tiene como propósito:

1. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.



2. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros poblados, principalmente las de interés regional.
3. Asegurar el aprovechamiento racional de los elementos naturales de los ecosistemas.
4. Favorecer la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y la educación ambiental de la población.
5. Generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, así como su preservación.
6. Proteger centros poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.
7. Proteger sitios de interés histórico, cultural y arqueológico.
8. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del medio ecológico y ambiental y promover el turismo.
9. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, con la finalidad de que se tome conciencia ecológica sobre los recursos naturales del Estado.

ARTÍCULO 58. Las Reservas Ecológicas Estadales, para efectos de su normatividad y manejo, se clasificarán de acuerdo a los siguientes niveles:

1. Parques naturales Estadales.
2. Reservas Ecológicas Estratégicas Estadales
3. Parques Naturales Municipales.



4. Parques Ecológicos.

5. Parques Urbanos.

ARTÍCULO 59. En el establecimiento, restauración, conservación, vigilancia y desarrollo de las reservas ecológicas estatales a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren con el Ejecutivo Regional, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO 60. Los Parques Naturales Estadales se constituirán por áreas de representación biogeográfica regional, donde existan uno o más ecosistemas, que deban preservarse por ser de interés para la comunidad. La superficie mínima que se podrá decretar será de 100 hectáreas y la máxima permisible de 1,000 hectáreas para proteger ecosistemas, cuencas hidrográficas y controlar la erosión; proporcionar instrumentos para la educación y recreación; preservar las especies de flora y fauna; proteger valores históricos y culturales y respaldar al desarrollo rural.

ARTÍCULO 61. Las Reservas Ecológicas Estratégicas Estadales se constituirán del mismo modo que los parques naturales estadales, con la diferencia que no habrá ningún tipo de aprovechamiento en éstas. Dichas reservas protegen ecosistemas y cuencas hidrográficas, propician el control de la erosión; sirven como instrumentos de la investigación; preservan las especies de la flora y fauna; proporcionan facilidades para la educación ambiental y generan tecnologías apropiadas para el ecodesarrollo.

ARTÍCULO 62. Los Parques Naturales Municipales y Parques Ecológicos se constituirán por áreas naturales protegidas de vegetación



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

natural o inducida, de ubicación urbana o rural, con representación de la flora y la fauna regionales.

Pueden incluir la presencia de valores históricos o culturales. Su superficie se decidirá para cada caso en particular. Dan protección a las zonas verdes urbanas y fijan límites a la expansión de asentamientos humanos; controlan la erosión; sirven como instrumento para la educación ambiental; propician la recreación ecológica y el desarrollo de actividades deportivas; protegen a los ecosistemas, a los valores históricos y culturales; ofrecen medios para la investigación y apoyan el desarrollo rural.

ARTÍCULO 63. Los Parques Urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno estatal y los Municipios en los centros de población para alcanzar y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 64. Las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, forman parte del Sistema Nacional de Áreas naturales Protegidas, administradas y manejadas por la Nación.

TITULO IX

DE LA NORMATIVA TÉCNICA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 65. Objeto. Para los efectos de esta Ley se entiende por normas ecológicas y ambientales, el conjunto de reglas científicas, tecnológicas o técnicas emitidas por el Ejecutivo Regional, cuyo objeto es establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además, que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

ARTÍCULO 66. Las normas técnicas ecológicas y ambientales, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del Estado o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijan en las normas técnicas y delitos ecológicos y ambientales aplicables.

ARTÍCULO 67. Para la formulación y conducción de la política ecológica, a los efectos de la expedición de las normas técnicas y delitos ecológicos y ambientales, así como los demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se observarán los siguientes principios:

1. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.
2. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.



3. Las Autoridades Ambientales en el Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico y ambiental.
4. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico y ambiental comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
5. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos y ambientales.
6. Los recursos naturales deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
7. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
8. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas y ambientales.
9. El sujeto principal de la concertación ecológica y ambiental son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.
10. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico y ambiental.
11. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en la normativa que rige la materia, tomarán medidas para preservar ese derecho.
12. El control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Legislativo del Estado Barinas

entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

13. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico y ambiental de otros Estados o zonas de jurisdicción Nacional.

14. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

TITULO X

DE LOS ÓRGANOS PENALES AMBIENTALES

ARTÍCULO 68. Los Órganos Penales ambientales se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la ley Orgánica del Ambiente, en la Ley Penal del Ambiente, Ley de Bosques y Gestión Forestal, Ley de Pesca y Acuicultura, Ley de Aguas, Ley de Diversidad Biológica y el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales ambientales.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones legales que desarrollen esta Ley, así como las reglamentaciones técnicas complementarias, deberán dictarse en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

SEGUNDA: Queda derogada, toda disposición legal vigente de rango estatal y municipal, contraria a lo contenido de la presente ley.

ARTICULO 69.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la Gaceta Legislativa, según sea el caso.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diez (05-08-2010).-Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Legisladores:

Leg. Miguel Ángel León A
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Elena Angulo
Vicepresidenta

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Vicente Uzcategui
MIEMBRO

Leg. Roger Gutiérrez
MIEMBRO

Leg. Ninfa de Sayago
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Leg. Lorenzo Saturno
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas